JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante	TERESITA GODOY ROJAS
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 0034
Providencia	Auto Interlocutorio # 227
Decisión	Inadmite

Encontrándose en estudio la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA correspondiente a la causante TERESITA GODOY ROJAS, interpuesta a través de apoderado por el señor ALFONSO GODOY ROJAS, el Juzgado resalta a continuación las fallas formales que distan de los presupuestos procesales generales y especiales para dar lugar a la apertura del juicio mortuorio, los cuales se reducen a las siguientes causales:

- 1. Se presenta inconsistencias en el acápite de "cuantía" de la demanda y la relación de los bienes sucesorales, toda vez que la cuantía de la sucesión la estima en \$ 1.323.300.000, en contraste con el inventario relacionado en la demanda y en documento adjunto, al exponer los mismos activos, pero con una suma total de \$ 1.293.352.000. De este modo, como en esta clase de asuntos, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, la parte interesada debe puntualizar la cuantía del proceso o en su defecto precisar los valores del inventario.
- 2. Asimismo, se observa diferencia en cuanto al valor de la partida primera de los activos, dado que en el escrito de inventarios se indica un valor de \$60.000.000, pero en la demanda se anota un avalúo de \$66.000.000. Luego resulta importante aclarar cuál es el valor del inmueble, el cual debe guardar armonía con el total del activo sucesoral.
- 3. A su turno, no acredita el avalúo de los bienes relictos de la masa herencial (inmuebles y vehículo). Para el evento de los inmuebles, falta el certificado catastral o la prueba que evidencie el avalúo denunciado en la mortuoria, tal como lo prevé el Art. 489 # 6º en armonía con el Art. 444 del estatuto procesal, indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de suyo la competencia por factor cuantía.
- **4.** De otro lado, en la demanda se omite la manifestación de la existencia de otros herederos para la aplicación del derrotero del Art. 492 del CGP.

En concordancia con lo anterior, llama la atención que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 307 – 12852, en la anotación N° 5 se establece la adquisición del inmueble por adjudicación en sucesión del señor PEDRO GODOY SALAZAR, quien según se refiere es el padre de la causante y del aquí accionante, acto constituido en favor de 2 personas: INÉS GODOY DE BARRETO y ANA SOFIA GODOY DE CASTRO, luego dicho acontecimiento conlleva a pensar en la existencia de más personas interesadas en la liquidación herencial, razón esencial para que el promotor de la sucesión explique sobre el tema de los herederos conocidos, con indicación de ser el caso, de los datos de contacto y domicilio.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> DECLARAR INADMISIBLE la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la de cujus TERESITA GODOY ROJAS, que por conducto de abogado promueve el señor ALFONSO GODOY ROJAS.

<u>SEGUNDO:</u> SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual, se concede el término de CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f577b82253bff88f97934207c493b9a3ba15790ca0fcfcd151ef8504dffb9552

Documento generado en 27/08/2020 04:36:23 p.m.